

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 25 de marzo de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial “*DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR*”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la que se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que se tomó medición sonora que arrojó como resultado que el establecimiento se encuentra generando ruidos que extralimitan su propiedad, afectando con ello a vecinos y transeúntes.

Esta visita se hizo con el propósito de verificar si el establecimiento de comercio “*DONDE LA OTRA DISCO -GASTRO BAR*”, se encuentra dando cumplimiento a las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente; y en esta se evidenció, que no cumple con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, ni con el decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, mediante memorando **EPA-MEM-00641-2023** de 29 de marzo de 2023, la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, remitió el acta No. 75-2023 que impuso medida de sello al establecimiento de comercio “*DONDE LA OTRA DISCO BAR*”, y se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:



**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>25</u> Mes: <u>03</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>10:04</u> Acta No. <u>25-2023</u>		
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA: ARS <input checked="" type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE Correo: <u>Johnmosquera2022@gmail.com</u> Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>GASTRO BAR</u> Persona Natural o Jurídica: <u>Donde la Otra Disco</u> Email: <u>Carlosalfredotiberan@gmail.com</u> Tipo y Número de Identificación: Matrícula: <u>CA-456733</u> Teléfono: <u>3205077408</u> Dirección: <u>Sector Central Mz 47 Lt 1761 Pozos</u> Georreferenciación: Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL Nombre: <u>John Ramirez Mosquera</u> Tipo y Número de Identificación: <u>9299114</u> Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD <b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b> <u>Emission de ondas sonoras que traspasan los limites de su propiedad.</u>		
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b> 2.1. Suelo: 2.2. Hidrología: 2.3. Atmósfera:		
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b> 3.1. Flora: 3.2. Fauna:		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009) Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</u> <u>Se Realizaron Mediciones Sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitidos al Ambiente, el Establecimiento se encuentra incumpliendo la Resolución 0627/2006 y el Decreto 947/1995 Art 45 - 46, 48 - 51.</u> Descripción del hecho generador: <u>Contaminación de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Mediciones Sonométricas Resolución 0627/2006 Decreto 945/1995</u> Descripción del vínculo causal:		
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Se Realizaron mediciones Sonométricas para determinar los niveles de presión sonora emitidos al Ambiente obteniendo valores por encima de los valores permitidos por la norma 0627/2006 tales como...</u>		

<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009) <b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b> Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita		<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad		<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos:		<input checked="" type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica) Reincidencia: Cometer la infracción para ocultar otra. Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros: Infringir varias disposiciones legales. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana: Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición. Obtener provecho económico para sí o un tercero: Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de Finalización: En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción y que cubra una parte del hecho ilícito de manera totalitaria.		
OBSERVACIONES <u>Se inspecciono un establecimiento de comercio ubicado en la Mz 47 Sector Central Lt 17 del Barrio el Pozos donde se observaron 3 Artifacts Sonoros y un tubo los cuales estaban encendido emitiendo ondas sonoras al exterior. Se procedió a realizar mediciones Sonométricas obteniendo valores entre 82.2 y 86.1 valores por encima de lo permitido por la norma. Se coloco Sello de suspensión de actividad sonora. Sello N° 52/2023</u>		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: Nombre: <u>Rafael Alvarado</u> Firma: <u>[Firma]</u> Tipo y Número de Identificación:		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: Nombre: Firma: Tipo y Número de Identificación:		

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Con base en lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental, EPA –Cartagena profirió el auto No. EPA-AUTO-0157-2023 de miércoles, 29 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 75-2023, de 25 de marzo de 2023 al señor JHON RAMIREZ MOSQUERA, identificado con la CC. 9.299.114 propietario del establecimiento comercial denominado “DONDE LA OTRA GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la ciudad de Cartagena, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y demás razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** las medidas preventivas impuestas en el Acta precedente a través del presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** esta de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de visita No. 75-2023 de 25 de marzo de 2023 y sus documentos anexos, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. **EPA-MEM-00641-2023**, de fecha 29 de marzo de 2023. (...).”

El acto administrativo precedente, fue notificado en debida forma al señor JHON RAMIREZ MOSQUERA, propietario del Establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA GASTRO BAR”, con número de matrícula 09-456733-01, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3205077408 y correo electrónico de notificaciones [johnmosquera2022@gmail.com](mailto:johnmosquera2022@gmail.com) suministrados en la visita efectuada.

Que, en el auto en mención en su artículo cuarto, se ordenó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA la práctica de visita de inspección y vigilancia a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado, así como verificar si el infractor continuaba incumpliendo las normas ambientales, ello con el propósito de evaluar si hay lugar o no a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, mediante memorando EPA-MEM-00744-2023 de 05 de abril de 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remite concepto técnico No. 256 de 04 de abril de 2023, el cual describe la visita de control y vigilancia efectuada por esa subdirección al establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector central Manzana 47 Lote 17, en la ciudad de Cartagena, y en este se indica lo siguiente:

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	CONCEPTO TECNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
--	--	-----------------------------------

CONCEPTO TECNICO 256 FECHA: 4/04/2023

RADICADO SIGOBVITAL		FECHA	FECHA
MEMORANDO		FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> ACU <input type="checkbox"/> VIABILIDAD EVENTO <input type="checkbox"/> VIABILIDAD PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> CDA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO CUAL: IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA		
SOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE	DOCUMENTO	N/A
EMPRESA/PERSONA NATURAL	DONDE LA OTRA GASTRO BAR	NIT/CEDULA	09-456733-02
DIRECCION	SECTOR CENTRAL Mz 47 Lt 17 EL POZON	LOCALIDAD	1
CORREO ELECTRONICO	Johnmosquera2022@gmail.com	TELEFONO	3205077408
FECHA DE VISITA	25/03/2023	HORA:	10:04 PM

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental) a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumplen con las normativas Ambientales Vigentes específicamente las contempladas en el decreto 948 de 1995 y la resolución 0627 del 2006, Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado DONDE LA OTRA GASTRO BAR, el cual se encuentra ubicado en EL SECTOR CENTRAL Mz 47 Lt 17 EL POZON.

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.

Al momento de la visita se pudo observar la instalación de TRES (3) artefacto sonoro y un turbo en las áreas interna (patio) del establecimiento los cuales estaban encendido direccionado hacia la vía pública

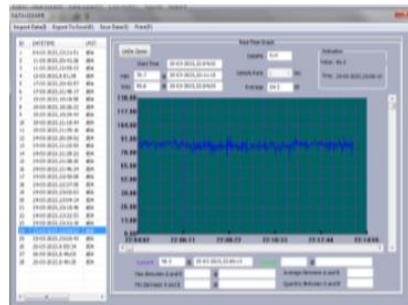
	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
--	--	--

señor JHON RAMIREZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.299.114 en Calidad de Administrador del establecimiento.

**MAPA DE UBICACIÓN.**



**REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:**





**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



**RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA**

**Fecha de Medición:**

Marzo 25 del 2023

Max: 95.6 dB(A):

Min: 70.7 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 10:04 pm

Hora de Finalización de la Medición: 10:19 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: **85.7 dB(A).**

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio EL POZON, SECTOR CENTRAL Mz 47, Lt 17, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de fragancia.

En los eventos de fragancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en el cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI  NO

ROBERTO JUNIOR GONZALES  
 Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

# SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021 Versión: 1.0 Código: F-CVS-008
	 <b>RAFAEL MOLINA ROBLES</b> Asesor Externo	
	 <b>WILMAN DE LOS REYES FRANCO</b> Asesor Externo	
<b>REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS</b>		



Fotografías tomadas del concepto técnico No. 256 de 04/04/2023.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Establecidos los anteriores antecedentes, se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: *“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*

Asimismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º: *“ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, mediante acta No. 075-2023 del 25 de marzo de 2023 y concepto técnico No. 256 de 04/04/23, se percibe un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

➤ De la Resolución 0627 de 2006:

*“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.*

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:



**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)”*

#### IV. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa la actividad sonora ejecutada en el establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO- GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en el que se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, se anexa a la presente, el memorando EPA-MEM-00641-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, por el cual se remite el Acta de visita MP 75-2023 DONDE LA OTRA DISCO -GASTRO BAR, con sus respectivos anexos, memorando No. EPA-MEM-00751-2023 con sus respectivos anexos y concepto técnico No. 256 de 04/04/23.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la contaminación auditiva generada.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JHON RAMIREZ MOSQUERA, identificado con la CC. 9.299.114, propietario del Establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA DISCO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, de la ciudad de Cartagena, de conformidad a los hechos expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**AUTO No. EPA-AUTO-0237-2023 de martes, 18 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL AL SEÑOR JOHN RAMÍREZ MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA C.C 9299114 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “DONDE LA OTRA DISCO-GASTRO BAR”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”  
RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor JHON RAMIREZ MOSQUERA, identificado con la CC. 9.299.114 propietario del establecimiento comercial denominado “DONDE LA OTRA GASTRO BAR”, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas el memorando remitido No. EPA-MEM-00641-2023 de fecha 29 de marzo de 2023 remitido del acta de visita No. 75-2023 de 25 de marzo de 2023 y sus documentos anexos, memorando No. EPA-MEM-00751-2023 con sus respectivos anexos y concepto técnico No. 256 de 04/04/23

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al señor JHON RAMIREZ MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 9299114, propietario del Establecimiento de comercio “DONDE LA OTRA GASTRO BAR”, con número de matrícula 09-456733-01, ubicado en el barrio El Pozón Sector Central Mz 47 Lote 1761, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3205077408 y correo electrónico de notificaciones [johnmosquera2022@gmail.com](mailto:johnmosquera2022@gmail.com); del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, así mismo, al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, para que, ejerza las acciones necesarias según sus competencias, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009 respectivamente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA TERRAL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Fernando Marimón Castillo  
Asesor Jurídico Externo – EPA

Revisó: Laura Bustillo, Laura Bustillo Gómez  
Abogada, Asesora Externa.